

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 22 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI—NUMERO 26017
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 49 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se provee a la terminación de las obras decretadas en la Ley 36 de 1941.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Para terminar las obras decretadas en la Ley 36 de 1941, que adelanta el Gobierno Nacional en el Municipio de Tenza, destinase la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 2° Caso de que en el Presupuesto para 1946 no se haga la apropiación respectiva, dada la urgencia de las construcciones en mención, el Gobierno procederá a abrir los créditos correspondientes, a fin de proceder sin demora a cumplir el mandato legal citado.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 50 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a adquirir para la Nación la propiedad del ferrocarril que comunica en la actualidad la ciudad de Cúcuta con la frontera de Venezuela. Para este efecto declárase de utilidad pública esta obra y su adquisición por el Estado.

PARAGRAFO. Adquirido por la Nación el ferrocarril a que se refiere el presente artículo, el Gobierno procederá a modernizarlo y a dotarlo convenientemente.

ARTICULO 2° Con destino a la adquisición, mejora y dotación de las obras a que se refiere el artículo anterior, autorízase al Gobierno Nacional para contratar un empréstito servido en su capital e intereses con las sumas que se recauden por concepto del impuesto de gasolina que "produzcan y consuman en sus explotaciones las empresas productoras de petróleos y sus derivados".

ARTICULO 3° Derógase el inciso primero del artículo 5° del Decreto-ley 1305 de 1932.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno Nacional para que haga las gestiones diplomáticas a fin de que adquirida por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la propiedad del Ferrocarril del Táchira, celebre con dicho Gobierno el convenio de tarifas sobre el ferrocarril internacional que de Cúcuta comunica en la actualidad con el puerto de Encontrados.

PARAGRAFO. Si los Estados Unidos de Venezuela no adquieren la propiedad del Ferrocarril del Táchira, el Gobierno queda autorizado para realizar todas las gestiones indis-

pensables a fin de llegar a un acuerdo de tarifas en los dos sectores del ferrocarril internacional.

ARTICULO 5° Autorízase al Gobierno Nacional para que gestione con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la realización de las obras necesarias para la apertura de la Barra de Maracaibo, y establecer un puerto en el sitio de "La Concha", que se conecte con el Ferrocarril del Táchira. Esta autorización comprende la facultad para que el Gobierno colombiano preste toda su cooperación en la realización de estas obras.

ARTICULO 6° Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las gestiones diplomáticas encaminadas a la creación de una flota de marina mercante de propiedad de Colombia y Venezuela, sobre la base de que el capital sea suscrito por iguales partes entre la República de Colombia y personas naturales o jurídicas colombianas, y los Estados Unidos de Venezuela y personas naturales o jurídicas venezolanas.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 51 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se reforman algunos artículos del Decreto número 1745 de 1945 (julio 19), y se deroga otro.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Para la administración de la justicia del trabajo, créase el Tribunal de Cartagena, capital Cartágena, compuesto por el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 2° La Sección Judicial de Cartagena, se subdivide en los siguientes Circuitos Judiciales:

1° El de Cartagena, formado por los Municipios de Arjona, Calamar, Cartagena, Guamo, Mahates, María La Ba-

CONTENIDO

	PAGS.
PODER PUBLICO—RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 49 de 1945, por la cual se provee a la terminación de las obras decretadas en la Ley 36 de 1941	785
Ley 50 de 1945, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno	785
Ley 51 de 1945, por la cual se reforman algunos artículos del Decreto número 1745 de 1945, y se deroga otro	785
Ley 52 de 1945, por la cual se fija el plan de auxilio a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas	786
Ley 53 de 1945, por la cual se adicionan y reforman las Leyes 1° de 1932, 206 de 1938, 63 de 1940, 49 de 1943	

ja, San Estanislao, San Juan, San Onofre, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana y Villanueva.

2° El de Corozal, formado por los Municipios de Carmen, Colosó, Córdoba, Corozal, Chinú, Morroa, Ovejas, Palmito, Sahagún, San Jacinto, Sincé, Sincelejo, Tolú, Tolúviejo y Zambrano.

3° El de Magangué, formado por los Municipios de Achí, Ayapel, Barranco de Loba, Bodega Central, Caimito, Magangué, Majagual, Margarita, Mompós, Pinillos, San Benito Abad, San Fernando, San Marcos, San Martín de Loba, San Pedro, Simití y Sucre.

4° El de Montería, formado por los Municipios de Cereté, Ciénaga de Oro, Chimá, Lorica, Momil, Montería, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Bernardo del Viento, San Carlos y San Pelayo.

5° El de San Andrés (isla), formado por la Intendencia de San Andrés y Providencia.

ARTICULO 3° El personal y dotación del Tribunal Seccional de Cartagena, así como el de los Circuitos Judiciales en que se divide, será el mismo que viene señalado por el Decreto número 1745 de 1945, a los otros Tribunales Seccionales y Circuitos Judiciales.

ARTICULO 4° La elección, periodos y asignaciones tanto del Tribunal Seccional de Cartagena, como de los Circuitos Judiciales en que se divide, igualmente, serán los mismos de los Tribunales y Circuitos Judiciales de su clase, que vienen creados por el Decreto número 1745 de 1945 citado.

ARTICULO 5° En ninguna elección o nombramiento hecho por los funcionarios judiciales del trabajo, pueden designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Juez que hace el nombramiento, o con algunos de los Magistrados que intervinieron en la elección, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación, o hayan intervenido en la confección de las listas a que se refiere el artículo 62 de la Ley 6° de 1945.

ARTICULO 6° La capital de los Circuitos Judiciales creados por el Decreto número 1745 de 1945 y por esta Ley, será la de la respectiva ciudad que les da el nombre.

ARTICULO 7° El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para abrir los créditos necesarios al fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8° En los anteriores términos quedan reformados los artículos 1°, 2° y 33 del Decreto número 1745 de 1945.

ARTICULO 9° Derógase el artículo 10 del mismo Decreto.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **N. C. CONSUEGRA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Adán ARRIAGA ANDRADE

LEY 52 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por medio de la cual se fija el plan de auxilio a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Cuando un Municipio sufra incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades semejantes, el Congreso podrá auxiliar o fomentar las obras necesarias para mitigar los efectos de esas circunstancias adversas e indemnizar en todo o en parte a los damnificados que carezcan de lo necesario para su subsistencia, y a los propios Municipios, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el respectivo Alcalde, haya rendido un informe, en que se exprese detallada y justificadamente la magnitud del siniestro, las causas de éste, el monto de las pérdidas y la situación económica de los damnificados.

b) Que se haya practicado una inspección ocular por un funcionario técnico del Gobierno, designado por el Ministro de Trabajo, o por el respectivo Gobernador, por delegación de éste, con la que se acredite el costo aproximado de las obras de reparación y de las indemnizaciones que hayan de pagarse.

c) Que las construcciones o reparaciones y las campañas sanitarias se hagan directamente por el Gobierno Nacional.

d) Que el costo de las obras, o campañas para cada Municipio no exceda de \$ 500.000 anuales.

ARTICULO 2° En el Presupuesto Nacional se incluirá aualmente una partida de \$ 500.000, que se destinará a dar cumplimiento a las leyes que se dicten en desarrollo de este plan. Si esta apropiación fuere insuficiente, podrá el Gobierno abrir un crédito extraordinario, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 20 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 53 DE 1945 (DICIEMBRE 20)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 1° de 1932, 206 de 1938, 63 de 1940, 49 de 1943 y 6° de 1945, sobre prestaciones sociales a los trabajadores de ferrocarriles y salinas de la Nación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales y particulares que no gocen de los beneficios de la pensión mensual vitalicia de jubilación, en la forma establecida para otros trabajadores ferroviarios en las Leyes 206 de 1938, 63 de 1940 y 49 de 1943, tendrán derecho a dicha pensión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, al cumplir 50 años de edad.

ARTICULO 2° Cuando la jubilación ocurriera después de una etapa de servicio mayor de veinte (20) años, el trabajador recibirá, además de la jubilación, la cesantía correspondiente al mayor tiempo servido.

ARTICULO 3° Cuando ocurra la muerte de un trabajador pensionado, su viuda, sus padres e hijos legítimos o naturales y sus hermanos menores o inválidos, continuarán disfrutando de la pensión por dos años, contados desde el fallecimiento.

Pero los hijos mayores, no invalidados para trabajar, no tendrán derecho a participación ninguna en la pensión; en tal evento, o cuando las personas con derecho a participar en la pensión, tengan renta suficiente para vivir, lo que pueda corresponderles, se repartirá proporcionalmente entre los demás herederos que tengan derecho a participar de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 4° La pensión mínima para los trabajadores, de que trata esta Ley, será de cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, y la pensión máxima será de doscientos pesos (\$ 200) mensuales.

La pensión de jubilación se liquidará de acuerdo con el último sueldo o jornal devengado, según las siguientes reglas:

Los que ganen más de \$ 40, recibirán \$ 40, más \$ 0.75 por cada peso más de salario, hasta \$ 50.

Los que ganen más de \$ 50, recibirán \$ 47.50, más \$ 0.60 por cada peso más de salario, hasta \$ 87.

Los que ganen más de \$ 87, recibirán el 80% de su salario.

PARAGRAFO. A los contratistas y braceros que tengan derecho a la pensión de jubilación les será liquidada dicha prestación tomando el promedio de los salarios devengados en los últimos doce (12) meses.

ARTICULO 5° Los trabajadores ferroviarios que disfruten del beneficio de la pensión mensual vitalicia de jubilación al completar veinte años de servicio continuos o discontinuos, cualquiera que sea la edad, de que tratan las Leyes 206 de 1938 y 63 de 1940, sólo requerirán para ser pensionados en las condiciones que dichas Leyes establecen, que la mayoría del tiempo de servicio corresponda a la actividad a que dichas disposiciones legales se refieren.

ARTICULO 6° El personal ferroviario de mecánicos-ajustadores y sus ayudantes, mecánicos y ayudantes de autos, motores de explosión, revisadores de material rodante y frenos de aire, y el que desempeñe funciones simi-